

# Proyecto de una ley Internacional de compraventa<sup>(1)</sup>

El Consejo directivo del Instituto Internacional de Roma para la unificación del Derecho Privado, adoptó en 29 de Abril de 1930, el acuerdo de nombrar un Comité en que estuviesen representados los distintos sistemas de derecho para formular el Anteproyecto de una ley Internacional uniforme sobre el Derecho de la compraventa. Reunido este Comité once veces, desde el año 1930 a 1934, preparó multitud de trabajos, contenidos en noventa documentos, y sometió al Consejo directivo el Anteproyecto correspondiente, con dos anexos que contienen: 1) El Proyecto de una Ley sobre el pacto de reserva de dominio. 2) Un informe sobre las *letters of trust*. Adoptadas por el mismo Consejo las propuestas del Comité, transmitió el proyecto al Consejo de la Sociedad de las Naciones, que a su vez acaba de enviarlo a sus miembros, entre ellos al Gobierno español, para que formulen las observaciones que crean pertinentes.

Como nosotros estimamos el proyecto de sumo interés y calculamos que tiene grandes probabilidades de transformarse en ley Internacional, vamos a intentar una traducción, lo más exacta posible, del texto francés y a hacernos cargo de las observaciones

(1) Los comentarios que a continuación del articulado se publican, sin otro objeto que el de dar a conocer el pensamiento del redactor, profesor Rabel, y del Comité que discutió el Anteproyecto, se hallan inspirados en el documento oficial impreso por la Sociedad de las Naciones, con el título «*Projet d'une loi internationale sur la vente*» y en los trabajos que bajo la rubrica «*Der Entwurf eines einheitlichen Kaufgesetzes*» ha insertado el mismo Rabel en su revista «*Zeitschrift für Ausländisches und Internationales Privatrecht*»; Berlín, 1935.

por el Comité formuladas, para que a su vez nuestros lectores, percatados de la trascendental importancia del asunto, le dediquen la atención y actividad de propaganda y reflexión que merece.

#### GENERALIDADES.

Admitidas desde un principio por el Comité la posibilidad y la necesidad de la unificación del Derecho de la venta internacional, que el preclaro profesor alemán Rabel había presentado con su proyecto, el Instituto se ha preocupado, sobre todo, de crear un nuevo sistema de conjunto en vez de reunir de un modo ecléctico las diferentes reglas desenvueltas por los ordenamientos jurídicos existentes.

El Proyecto se limita a la unificación del expresado sector, porque ciertas codificaciones nacionales, tales como el antiguo Código de Comercio alemán y las Leyes inglesa, norteamericana y escandinava han demostrado suficientemente que esta limitación es posible y que se puede tratar del contrato de compraventa sin reglamentar la parte general del derecho de obligaciones.

Por otra parte, el Instituto no ha querido entrar a resolver los problemas relacionados con la transferencia de la propiedad de las cosas vendidas. Se ha hecho cargo de que las soluciones diferentes dadas a esta cuestión estaban íntimamente ligadas a ciertas reglas y principios que dificultaban la unificación de la materia. La reglamentación del traspaso de la propiedad ha parecido, por otra parte, poco necesaria, ya que el tema del desplazamiento de los riesgos ha podido ser enfocado con independencia de aquélla.

#### CAPÍTULO I. OBJETO DE LA LEY.

**Artículo 1.º La presente Ley es aplicable a las ventas de objetos muebles corporales. No se aplica a las ventas: a) De valores mobiliarios, efectos de comercio y monedas; b) De navíos, barcos de navegación interior y aeronaves.**

Aunque la Ley se refiere a la venta de «mercancías», de conformidad con las *Sale of Goods acts* inglesa y americana, el Proyecto se abstiene de emplear la palabra «mercancía» y usa en su lugar la expresión «objetos muebles corporales», quedando en su virtud

excluidas las ventas de inmuebles y las de créditos y derechos de toda especie.

Entre las categorías de bienes muebles exceptuados figuran, en primer lugar, los valores y efectos que en todos los países son objeto de una legislación especial. El lector puede formarse una idea del alcance de la excepción con la simple lectura del artículo 67 del Código de Comercio, pero deberá tener presente que los fletes y transportes, conocimientos y cartas de porte tienen funciones especiales en la reglamentación estudiada.

También excluye el artículo los buques, empleando una fraseología que no guarda muy estrecha relación con la empleada en el artículo 148 del Reglamento del Registro mercantil.

**Artículo 2.º Se asimilan a las ventas, para los efectos de la Ley, los contratos de suministro de objetos muebles corporales que hayan de ser fabricados o construidos, cuando la parte que se obliga a entregar deba poner el material necesario para la fabricación o la producción.**

De conformidad con lo propuesto por la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, quedan asimilados el contrato de compraventa y el de suministro, para satisfacer una necesidad sentida en la mayor parte de los sistemas jurídicos y hacer más amplio y útil el ordenamiento que se unifica. Conforme a la Ley escandinava, y en contra de la alemana, se aplican los preceptos a todos los contratos de suministro o provisión, aunque se refieran a cosas no fungibles.

El único punto en que el contrato de suministro exige una reglamentación especial, esto en el caso de que el comprador hubiera dado instrucciones particulares, es el relativo al derecho de reparar o enmendar la ejecución defectuosa del pedido, que se desenvuelve, más abajo, en el artículo 56.

**Artículo 3.º Esta Ley se aplicará sin atender al carácter comercial o civil de las partes y de los contratos que otorguen.**

La aplicación de la Ley es, por lo tanto, independiente de la cualidad de comerciante y de la índole comercial del contrato. De conformidad con los razonamientos que han triunfado en la International Law Association y en la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya, el Instituto abandona la distinción entre venta civil y venta comercial, y no necesita tomar en consi-

deración la situación particular de los Estados que no tienen un Derecho mercantil separado del Derecho común, ni complicar el proyecto con las distinciones que hubieran sido necesarias para fijar la noción de «comerciante» y la de «acto de comercio».

**Artículo 4.º Las disposiciones relativas a los defectos de la cosa vendida no se aplicarán a la venta de los animales vivos.**

El ámbito de la Ley comprende, en primer lugar, las llamadas mercaderías o mercancías, pero no se ha querido dejar fuera la venta de animales vivos, aunque las leyes nacionales desenvuelven con gran minuciosidad la materia de la garantía de los vicios prohibitorios y encierran reglas muy detalladas y de carácter regional que se prestan poco a la unificación. No obstante, serán siempre aplicables las reglas generales de la entrega, pago del precio y transferencia de los riesgos.

**Artículo 5.º Los efectos que la conclusión del contrato puede ejercer sobre la propiedad de la cosa, quedan fuera del ámbito de esta Ley.**

En las observaciones presentadas por el Profesor Rabel al Consejo directivo del Instituto en 1929, se hacía constar que los méritos de una Ley uniforme quedarían más de manifiesto si se consiguiese regular las materias de derecho coactivo o que, parcialmente al menos, se sobrepongan a la autonomía de las partes, y como puntos de vista importantes señalaba los siguientes: 1.º La transferencia de la propiedad. 2.º El traspaso del riesgo. 3.º Los vicios. 4.º La forma de los contratos. 5.º El domicilio del deudor y sus consecuencias. 6.º El cálculo de los daños y perjuicios. 7.º El error; pero, como se ha indicado, la materia indicada en el número 1.º era demasiado compleja y afectaba a sectores demasiado importantes del ordenamiento jurídico para poder llegar fácilmente a un acuerdo.

**Artículo 6.º Esta Ley será aplicable cuando las partes contratantes tienen su establecimiento, o, a falta del mismo, su residencia habitual sobre el territorio de países en los cuales la venta no está regulada por los mismos preceptos, y cuando además la cosa está destinada, en virtud del contrato, a ser objeto de un transporte internacional o ya es objeto de un transporte de esta clase cuando se celebra el contrato. Por «transporte internacional» debe entenderse el transporte desde el territorio de un Estado al territorio de otro.**

Este artículo resuelve el problema de mayor interés y dificultad en la redacción de una ley uniforme, y en vez de someter a la misma todos los contratos de venta para evitar dentro de las naciones un dualismo jurídico, limita la aplicación del texto a los contratos que tienen un carácter internacional evidente, con sujeción a dos principios, el uno subjetivo y el otro objetivo.

En lo tocante al primero, el Proyecto excluye la influencia de la nacionalidad de las partes contratantes, y así lo preceptúa con toda claridad el artículo 8.º, dando valor decisivo al establecimiento o residencia de las mismas sobre el territorio de Estados que tengan legislaciones diferentes sobre la venta. Con estas frases se deja a un lado la noción de domicilio y la de establecimiento comercial y se confiere al Juez la posibilidad de apreciar racionalmente todos los elementos de hecho. La frase que excluye a los contratos celebrados en países que tengan la misma legislación alude directamente a los convenios celebrados entre distintos países: así, si una de las partes reside en Dinamarca y la otra en Suecia, no se aplicará la Ley teniendo en cuenta la identidad de las leyes escandinavas sobre la venta.

Como segunda condición establece la de que la cosa vendida debe estar destinada, según los términos del contrato, a un transporte internacional o ser ya en tal momento objeto de un transporte de dicha clase.

En su consecuencia, la venta de una mercadería que se encuentra y debe permanecer en un país determinado no queda sometida a la Ley aunque supongamos que vendedor y acreedor residan en Estados diferentes. El Instituto no se ha atrevido a someter a la Ley los contratos celebrados por el importador para revender en su país la mercancía, a pesar de que en los formularios empleados por los comerciantes existen cláusulas que lo sujetan al régimen del contrato originario.

**Artículo 7.º Si el contrato ha sido celebrado por una sociedad, asociación o persona que tenga varios establecimientos, se toma en consideración el establecimiento desde donde ha sido enviada la primera declaración.**

**Si en la conclusión del contrato de venta aparece representada una persona, se toma en consideración el establecimiento o la residencia de la misma.**

El artículo 7.º aclara en dos particulares el contenido del anterior, dando un valor decisivo al establecimiento desde donde ha sido enviada la primera declaración, si tiene la categoría de elemento jurídico para la formación del contrato. Según el último párrafo, ha de atenderse para aplicar la Ley, cuando un contrato ha sido celebrado en nombre de otro, a la residencia del representado y no a la del representante. En su consecuencia, la venta será internacional cuando una sucursal que tiene personalidad jurídica celebra un contrato en nombre de la casa principal, situada en otro país, y también cuando una agencia sin capacidad ofrece o acepta una prestación. En el supuesto de que sea indispensable la aprobación de la casa matriz establecida en otro Estado, Rabel entiende que el cierre del contrato se hace por aquella misma.

**Artículo 8.º No se toma en consideración la nacionalidad de las partes.**

Este principio, que ya hace tiempo se ha aceptado en el Derecho Internacional de las obligaciones, tiene una importancia decisiva en la presente Ley. Además, ha de tenerse en cuenta que la residencia distinta de las partes ha de referirse no a Estados distintos, sino a distintas circunscripciones del ordenamiento jurídico de la compraventa. Por lo tanto, donde rija la *Sale of Goods acts* o la Ley escandinava uniforme no se podrá aplicar la ley comentada.

## CAPÍTULO II. DISPOSICIONES GENERALES.

**Artículo 9.º Las partes contratantes pueden excluir totalmente la aplicación de esta Ley, siempre que determinen expresamente la legislación nacional que ha de ser aplicable al contrato.**

También pueden derogar parcialmente las disposiciones de la presente Ley, a condición de que se hayan puesto de acuerdo sobre disposiciones diferentes, sea enumerándola expresamente, sea refiriéndose a reglas determinadas.

Respetuosa la Ley con la autonomía de los contratantes, les confiere la facultad de rechazarla, pero para cumplir al mismo tiempo la finalidad a que debe su nacimiento—o sea fijar la norma cierta que ponga término a los conflictos de leyes—exige que las

partes indiquen expresamente, es decir, de una manera precisa, la ley nacional a que sujetan el contrato.

Dos condiciones parecen necesarias a tal objeto: 1.º La exclusión de la Ley internacional; 2.º La determinación expresa de la legislación nacional aplicable. Del texto resulta claro que la simple exclusión de la Ley que comentamos no es suficiente, pero ya no resulta con tanta claridad que la fijación de una ley (por ejemplo: la española, francesa, etc.) provoque por sí sola la exclusión discutida.

Tampoco el texto nos autoriza para conceder a los contratantes de cualquier compraventa la facultad de someterse a esta Ley, aunque la particularidad de no contener su articulado derecho coactivo *jus cogens* o necesario, según la fraseología del maestro Costa) legitima la solución afirmativa.

Por el mismo razonamiento se permite la derogación parcial de preceptos, secciones o capítulos, aunque no aparezca una expresa reserva en la costumbre o en el articulado; pero la situación en estos supuestos es un poco diferente, porque la exclusión de ciertas reglas dejará vacíos o lagunas que el Juez no podrá llenar fácilmente, y para evitar la incertidumbre que de esto seguiría, el párrafo 2.º del artículo que comentamos prescribe que la convención no es válida más que si las partes han precisado las reglas que deben aplicarse en lugar de las excluidas. A veces será suficiente referirse a un contrato tipo o a las condiciones incorporadas a los de clase análoga, así como la alusión a una cláusula (del mercado de trigos, de naranjas, etc.) o la consignación de una abreviatura (cif., fob.) bastará para derogar una serie de preceptos.

**Artículo 10. Los contratantes quedan ligados por los usos cuya existencia conozcan o deban conocer. El Juez puede dejar de aplicar una costumbre no razonable si el tenor de la misma no era conocido por una de las partes al tiempo de celebrar el contrato.**

**Cuando se ha hecho uso de cláusulas o formularios empleados en el comercio, el Juez debe interpretarlos de conformidad con las prácticas mercantiles.**

**En caso de contradicción se aplicará el uso antes que la Ley.**

Repite este artículo la afirmación de que la Ley tiene carácter supletorio, debiendo ceder ante las prácticas mercantiles contradictorias; trata de las relaciones existentes entre la voluntad de

· las partes y los usos comerciales, dando a éstos pleno valor cuando son conocidos o cuando deban serlo por aquéllas en el momento de cerrar el contrato, y termina por excluir la aplicación de los usos no razonables, es decir, los que vayan contra las buenas costumbres o contra la equidad.

Si los contratantes han empleado cláusulas o formularios comerciales, por ejemplo «Fair average quality» o modelos como los de la «Corn Trade Association», estas reglas deben ser interpretadas en la forma corriente y según su propio espíritu.

**Artículo 11.** *En los casos no previstos expresamente por las disposiciones de la presente Ley, y cuando la misma no haya ordenado formalmente la aplicación de una ley nacional, el juzgador resolverá según los principios generales en que se inspira esta Ley.*

Para llenar las lagunas de la ley internacional, y mantener la unidad real de derecho frente a las distintas interpretaciones de los Jueces obedientes y acostumbrados a sistemas jurídicos diferentes, establece el artículo 11 que los supuestos no invocados directamente por la Ley, pero que caen en su dominio, deben ser regulados según los principios generales que la sirven de base.

Este principio que reproduce la sistemática del artículo 38 del Tribunal Permanente de La Haya, no rige cuando la misma ley internacional preceptúa expresamente que el Juez puede hacer uso del derecho internacional (por ejemplo, en los artículos 4, 14 y 47).

**Artículo 12.** *Por la frase «comunicación en un breve plazo» se entiende una comunicación hecha tan rápidamente como sea posible, utilizando los medios de correspondencia normales en circunstancias análogas.*

**Artículo 13.** *Se entiende por «precio corriente», el precio del mercado al que el comprador se dirigiría en el curso normal de sus negocios para proveerse las mercancías de la categoría en cuestión que necesitase.*

**Artículo 14.** *Ley nacional en el sentido de la precedente, es el ordenamiento jurídico del país que, según los principios del Derecho internacional privado, resulte competente.*

Se emplea el sistema inglés de consignar las definiciones de los términos legales para aliviar el texto.

El artículo 12 traduce, aproximadamente, la frase inglesa

*without undue delay* (sin demora) y el adverbio alemán *unverzüglich* (inmediatamente), y sin fijar la forma de la comunicación, que puede ser hecha por telégrafo, teléfono, carta o de palabra. (Véanse los artículos 25, 28, 48 y 69.)

La noción de «precio corriente» tiene gran importancia en los artículos 37, 39, 40, 77, 79 y 95. El final del artículo 29 enfoca un caso diferente: las cotizaciones de los mercados a los cuales puede dirigirse el vendedor para adquirir las mercancías.

Un poco oscuro encontramos el texto del artículo 14., cuya aplicación exige, por de pronto, un *reenvío* expreso. (Véanse los artículos 34, 36, 59, 74 y 83.) En principio, parece existir una contraposición entre la ley comentada, que se llama internacional, y la ley del país (nacional), o sea aquella que, según el derecho internacional privado y la norma de colisión aplicada por el Juez, deba decidir el litigio. El texto alemán emplea la palabra *Landesrecht* (derecho territorial) como traducción de *loi nationale* en los artículos citados, y *Landesgesetz* (ley territorial) en los artículos 23, 24, 70 y 85 como equivalente a *lex fori* o ley nacional del Juez requerido, porque en estos supuestos, el Tribunal no debe referirse a la regla de derecho internacional privado, sino al derecho interno.

#### **Artículo 15. No se exige ninguna forma para el contrato de compraventa. Puede ser probado por medio de testigos.**

Este precepto es un fragmento de un capítulo sobre la celebración y forma del contrato, que se ha dejado para ulteriores discusiones, y nada nos dice sobre el empleo del teléfono, telégrafo y radio.

Su contenido asegura la libertad de contratación con una disposición *sustantiva* y el desenvolvimiento de la prueba procesal con otra *adjetiva*. Avanza por encima del *Statute of Frauds*, que exige un *memorandum in writing* (escrito), y del artículo 1.341 del Código civil francés, aplicable a las ventas no comerciales, que requiere el otorgamiento *acte devant notaires ou sous signature privée* (escritura notarial o documento privado), venciendo el escrúpulo final del primer párrafo del artículo 51 de nuestro Código mercantil.

JERÓNIMO GONZÁLEZ,